

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 89, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Sacedon, de las cuales resulta:

Que en 18 de abril de 1863 presentó una instancia al Gobernador referido don Vicente Novar, vecino de Salmeron, esponiendo que habia comprado un monte llamado de San Roman, procedente de los Propios de Huete, del cual fué puesto en posesion pacífica el 6 de julio de 1861, y habiéndose intrusado en él Vicente Gil, pedia que se le amparase en la posesion de la finca comprada al Estado, á lo que no accedió aquella autoridad por tratarse de una cuestion entre particulares:

Que en 15 de junio del mismo año de 1863 Pio Sierra, vecino de Villaescusa de Palositos, espuso al Gobernador que en el referido monte comprado por Novar poseia una finca de seis fanegas de tierra con una paridera, la que habia comprado á un convecino en 28 de agosto de 1861, segun escritura que presentaba, y en cuya posesion le turbaba el comprador del monte de San Roman por no haberse esceptuado de la venta:

Que en 1.º de enero de 1864 se presentó en el Juzgado de Sacedon un interdicto de recobrar la posesion del referido monte á nombre de don Vicente Novar y contra Pio Sierra por haber entrado este en la finca y levantado la techumbre de la paridera que allí habia, acompañando el demandante la escritura de venta y la referida comunicacion del Gobernador manifestándole que podia defender ante los Tribunales de justicia la propiedad del monte:

Que Pio Sierra acudió nuevamente al Gobernador de la provincia en 19 de febrero de 1864 noticiándole el interdicto, y solicitando que requiriese al Juez para la suspension de los procedimientos:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto de restitucion; y á este tiempo se recibió en el

Juzgado un oficio del Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia pidiendo la suspension de actuaciones y la inhibicion del Juez en el conocimiento del interdicto, fundándose en el artículo 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, á lo cual no accedió el Tribunal por no partir del Gobernador el requerimiento:

Que despues de insistir en su pretension el Administrador y en su contestacion el Juez, el Gobernador de la provincia dirigió el requerimiento apoyándose en el mismo art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855:

Que el Juez, despues de sustanciado el artículo, se declaró competente, fundándose principalmente en que el comprador del monte de San Roman habia poseído sin contradiccion este y la paridera desde 6 de julio de 1861 hasta setiembre de 1863, en que tuvo lugar el despojo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en el requerimiento, añadiendo otras disposiciones legales en su apoyo, y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que prohibe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenasen por el Estado, sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:

Visto el art. 96 de la misma instruccion, que en su número 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Vista la Real orden de 20 de setiembre de 1852, que en su art. 1.º atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales, y actos posesorios que de ellas se derivan, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ellas:

Considerando: 1.º Que la falta de precedencia del expediente gubernativo á la reclamacion judicial no es motivo suficiente para fundar cuestion de competencia, por mas que en su caso pueda motivar la nulidad de los procedimientos, el cual solo es apreciable por el Tribunal que entienda de la demanda cuando esta se dirija contra una finca vendida por el Estado:

2.º Que los derechos que en esta cuestion se versan están fundados en un título independiente de la subasta el del despojante, y en la pacífica posesion de la finca el del despojado; y los actos que ocasionaron el interdicto son muy posteriores á la venta, y absolutamente independientes de ella, por lo cual no puede estimarse la presente controversia como incidental en la subasta.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Yeng en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narváez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Tarrasa, de los cuales resulta:

Que don José Rivatallada, vecino de San Cugat del Vallés, acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra su convecino don Pedro Pahisá porque habia destruido este último una margen de la propiedad de aquel, ensanchando un camino de herradura existente desde antiguo al extremo de la calle llamada del Salfarcit ó de Villa en el pueblo de San Cugat, y que limita y atraviesa tierra de la propiedad del querrellante:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del querrellado; comprobados los hechos fué decretada y ejecutada la restitucion; y al practicarse traba en los bienes de Pahisá para la satisfacion de costas, acudió este al Juzgado proponiendo la declinatoria por haber llevado á cabo los hechos objeto del interdicto, en cumplimiento de un acuerdo de la municipalidad de San Cugat; pero sin que el Juez fallase con respecto á la declinatoria presentó nuevo escrito solicitando la suspension de los procedimientos, cuya pretension fué desestimada en tres instancias:

Que el Ayuntamiento de San Cugat acudió á la vez al Gobernador civil de la provincia espresando que en virtud de las quejas de varios vecinos habia acordado se recompusiera el extremo inferior de la calle de Villa junto á la riera, dando comision al tercer Alcalde don Pedro Pahisá para que practicara las convenientes reparaciones, con tal de que no excediera su coste de 50 reales; y que noticio o del interdicto habia mandado el Ayuntamiento se examinaran las obras y las habia aprobado por

estar conformes con las instrucciones dadas al efecto á Pahisá por todo lo cual concluia solicitando requiriese de inhibicion al Juez:

Que instruido expediente en el Gobierno de la provincia, y comprobado que si bien en la época en que tuvieron lugar los hechos la vereda en cuestion no estaba comprendida en el itinerario del pueblo como camino vecinal, tuvo siempre el carácter de una servidumbre pública, el Gobernador requirió formalmente de inhibicion al Juzgado, fundándose en lo prescrito en la ley de 28 de abril de 1849 y Real decreto de 7 de abril de 1848:

Que sustanciada la competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion alegando que las obras practicadas por Pahisá no eran de reparacion, como le habia prescrito el Ayuntamiento, sino de ensanche de un camino; y que por lo tanto no se presentaban amparadas por acuerdo alguno de la municipalidad, puesto que el que habia elevado á camino vecinal la vereda constaba haberse tomado con fecha posterior á la presentacion del interdicto:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la ley de 8 de enero de 1845, que declara es atribucion de los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el párrafo quinto, art. 74 de la misma ley, segun el cual corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 31 de la ley de 18 de octubre de 1845 sobre obras públicas, que declara corresponde á los Gefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, el conocimiento, apreciacion é indemnizacion de los daños causados á la propiedad particular en la ejecucion de esta clase de obras:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1859, que no permite dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en materia de sus atribuciones segun las leyes:

Considerando: 1.º Que al tomar el Ayuntamiento de San Cugat del Vallés el acuerdo en virtud del cual procedió don Pedro Pahisá, obró dentro del círculo de sus atribuciones legítimas, puesto que se trataba

de la recomposicion y conservacion de una senda ó vereda pública:

2.º Que en tal concepto solo las Autoridades administrativas y Tribunales de su órden deberán conocer de las estralimitaciones que pudiera haber cometido el encargado de la ejecucion del mencionado acuerdo, y de los daños que al realizar las obras de recomposicion de la senda se infirieran en la propiedad de un particular; siendo por lo mismo de todo punto improcedente con arreglo á las disposiciones anteriormente citadas la admision del interdicto incoado ante el Juez de primera instancia de Tarrasa.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

### MINISTERIO DE ESTADO.

*Declaracion celebrada entre España y la Gran Bretaña para la supresion de las formalidades á que en ciertos casos estaban sujetos los buques mercantes que entran en las aguas de jurisdiccion marítima de las plazas fuertes que dominan el Estrecho de Gibraltar.*

Esposicion á S. M.

Señora: El día 2 del corriente se firmó por el Ministro que tiene la honra de suscribir y por el Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Británica en esta corte una declaracion para la supresion de las formalidades á que en ciertos casos estaban sujetos los buques mercantes que entran en aguas de la jurisdiccion marítima de las plazas fuertes que dominan el Estrecho de Gibraltar.

Esta declaracion ha sido aprobada por S. M. Británica. En su consecuencia y con igual objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de marzo de 1865.—Señora:—A. L. R. P. de V. M.—Antonio Benavides.

### REAL DECRETO.

Por cuanto el día 2 de marzo corriente se firmó por mi Ministro de Estado y por el enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Británica una declaracion para la supresion de las formalidades á que en ciertos casos estaban sujetos los buques mercantes que entran en las aguas de jurisdiccion marítima de las plazas fuertes que dominan el Estrecho de Gibraltar, cuyo texto literal es el siguiente:

«El Gobierno de S. M. la Reina de España y el de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, tomando en consideracion que han desaparecido ya las causas que motivaron ciertas precauciones establecidas en las plazas de guerra que dominan el Estrecho de Gibraltar para los casos en que se aproximan á ellas bajo el tiro de canon los buques que navegan en aquellas aguas; y en vista de los inconvenientes que ofrece para la navegacion mercante el cumplimiento de las formalidades á que por razon de las referidas precauciones se hallan sujetos cuando las corrientes ó los vientos les obligan á entrar en las aguas pertenecientes á la jurisdiccion marítima de dichas plazas de guerra; y atendiendo, por último, á que estas en circunstancias normales se hallan escudadas por la buena fé de las Naciones contra sorpresas ó atentados que condena el

derecho de gentes, han convenido en lo siguiente:

1.º Quedan suprimidas en las plazas de guerra y fortalezas pertenecientes á España é Inglaterra que dominan el Estrecho de Gibraltar las disposiciones en cuya virtud se exige que los buques mercantes que cruzan dicho Estrecho muestren su bandera al pasar bajo el tiro de canon de aquellas plazas ó fortalezas; quedando igualmente suprimida la intimacion por medio de disparos, con pólvora sola primeramente y con bala despues, á los buques que descuidan ó rehusan el cumplimiento de la espresada obligacion de mostrar su bandera.

2.º El acuerdo que precede no priva á los Gobiernos de España é Inglaterra de la facultad de establecer en las espresadas plazas y fortalezas, cuando sobrevenga un estado de guerra, aquellas precauciones que estimen necesarias y estén conformes con lo prescrito por el derecho de gentes sobre esta materia.

3.º La presente declaracion no releva á los buques de uno y otro pais de la observancia de las reglas de etiqueta marítima á su encuentro en mares comunes con buques de la marina de guerra de cualquiera de las dos naciones, ni tampoco les exime de las formalidades respectivamente establecidas para la entrada en los puertos de dichas fortalezas españolas ó inglesas que dominan el Estrecho de Gibraltar.

4.º Queda entendido que en nada se alteran, modifican ni derogan por esta declaracion de los Gobiernos de España y de Inglaterra las disposiciones, reglamentos ó prácticas que hoy rijan en las espresadas fortalezas respecto de los buques de guerra que naveguen en sus aguas ó se dirijan á sus puertos.

5.º Ambos Gobiernos expedirán las órdenes necesarias para la ejecucion del presente acuerdo, que empezará á regir desde el 15 del mes corriente.

En fe de lo cual, la presente declaracion ha sido firmada por duplicado por don Antonio Benavides, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Ministro de Estado de S. M. Católica, y por Sir John Pienes Cramp-ton, Baronet, Caballero Comendador de la muy honorable Orden del Baño, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Británica en la corte de Madrid, los cuales le han sellado con el sello de sus armas.

Fecho en Madrid el día dos de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

(L. S.)—Firmado.—Antonio Benavides.

(L. S.)—Firmado.—John F. Cramp-ton.

Por tanto: Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que la preinserta declaracion se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes, y se considere en toda su fuerza y vigor para los efectos que en la misma se espresan, desde el 15 del corriente, como se estipula en la condicion 5.ª

Dado en Palacio á diez de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Antonio Benavides.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

#### Negociado 1.º

La delegacion conferida á V. S. por Real órden de esta fecha para autorizar recargos municipales hasta el limite de 40 por 100 sobre las contribuciones directas, es el complemento de la que por

Real decreto de 17 de octubre de 1863 se le concedió para aprobar todos los presupuestos de los pueblos sin limitacion alguna. Este revistió á V. S. de omnímodas facultades por lo tocante á los gastos y aquella deposita las mismas en V. S. para proveer á los pueblos de medios con que cubrirlos.

Esta Direccion ofenderia la ilustracion de V. S. si tratase de encarecerle la importancia de las funciones que hoy se le cometen, y por consiguiente la absoluta necesidad de proceder con la mayor circunspeccion en el ejercicio de aquellas; autorizando solo los recargos que sean indispensables para hacer frente á las obligaciones municipales, sin excederse jamás del limite máximo que le señala. Por lo tanto este Centro directivo se concreta á encargar á V. S.:

1.º Que procure con el mayor celo que los presupuestos y propuestas de recargo se representen por los Ayuntamientos con la anticipacion necesaria, á fin de que la aprobacion de las últimas recaiga antes de la época de la informacion de los repartimientos de las contribuciones.

2.º Que en el mes de mayo de cada año pase V. S. á las oficinas de Hacienda nota de los recargos municipales que hubiese autorizado, con objeto de que puedan ser incluidos en dichos repartimientos, no olvidándose de que están prohibidos otros adicionales ó extraordinarios, y que si no se incluyen en aquellos, no pueden tener efecto los recargos.

3.º Que los expedientes de propuestas contengan los documentos prevenidos en la circular de esta Direccion general, fecha 29 de mayo de 1861.

Y 4.º Que el estado de recargos, de que trata la Real órden de hoy, y que debe remitir V. S. en el mes de julio de cada año, esté arreglado al modelo número 2, unido á la citada circular de 29 de mayo, sin mas diferencia que en el encabezamiento de las casillas sexta y sétima, donde dice 20 por 100 en la contribucion territorial, habrá de ponerse 30 por 100 en la contribucion territorial; y en las casillas octava y novena en vez de 20 por 100 en la industrial, se dirá 25 por 100 en la industrial.

Lo digo á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1865.—El Director general, José Nacarino Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

### SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Administracion.—Presupuestos y arbitrios. Negociado 3.º.—Circular.

Por la Direccion general de Administracion local con fecha 18 de enero último, se me comunica lo siguiente:

«A pesar de las reiteradas prescripciones que encargan el puntual envio de las propuestas de recargos extraordinarios á este Ministerio con abjeto de que puedan ultimarse los expedientes de esta clase antes de la formacion de los repartimientos anuales de las contribuciones directas; y apesar de estar señalado el 1.º de abril como limite del plazo para la remision de dichos expedientes, advierte con sentimiento esta Direccion general que no siempre se llena este servicio con la puntualidad debida, dándose lugar á que sean inútiles las autorizaciones de recargos que se concedan despues de hechos los repartimientos de las contribuciones, por ser improcedente la formacion de otros adicionales, y á que los Ayuntamientos se vean privados de recursos que necesitan para cubrir preci-

sas é importantes obligaciones, con perjuicio de la Administracion municipal. En su virtud, recuerda á V. S. esta Direccion el exacto cumplimiento del mencionado servicio, y le encarece la necesidad de que desde luego adopte las medidas mas eficaces para que los Ayuntamientos de esa provincia se dediquen sin levantar mano á la formacion de los presupuestos municipales del próximo año económico, y á la instruccion de los oportunos expedientes de propuestas de medios para cubrir el déficit de aquellos, manifestándoles la conveniencia que les resulta de proceder con actividad en el asunto, y que nadie está mas interesado que ellos en el rápido curso del mismo.

Tambien procurará V. S. por su parte dar á los expedientes de que se trata la preferencia debida, con el fin de que completamente documentados, con arreglo á las disposiciones vigentes, no sufran la menor demora, y sean remitidos á este Centro Directivo dentro del término marcado por Real órden de 6 de noviembre de 1862 y circular de esta Direccion general fecha 17 de diciembre de 1863, aquellos cuya aprobacion corresponde al Gobierno.—Lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia no puedan alegar ignorancia acerca del término en que deben remitir las propuestas de arbitrios extraordinarios que tengan precision de utilizar para cubrir los déficits de sus respectivos presupuestos próximos, cuyas propusitas, con estos, deberán hallarse precisamente en este Gobierno el día 1.º de abril inmediato.

Por lo tanto, encarezco á los Ayuntamientos la mayor puntualidad en este servicio, en atencion á que á ellos principalmente tiene cuenta, pues que de no presentarlas á su debido tiempo, se verán privados de poder atender á sus obligaciones, y por ello les exigiré la responsabilidad á que se hagan acreedores.

Al propio tiempo debo recordarles que las mencionadas propuestas deberán venir formadas con arreglo á lo que prescribe la Real órden de 15 de setiembre de 1837 en sus artículos 26 y 30 (inserta en el Boletín del 19), con objeto de evitar dilaciones en la aprobacion de aquellas.

Madrid 13 de marzo de 1865.  
El Gobernador,  
J. Gutierrez de la Vega.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas.—Número 146.

Por decreto de esta fecha y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 62 y 65 de la ley de minas de 6 de julio de 1859, he venido en declarar caducada la autorizacion para investigar con el nombre de Ramona en el término municipal de Canencia, en esta provincia, concedida á la sociedad minera La Armonía, y condenar á esta en la multa de 500 rs. que deberán hacerse efectivos en esta Seccion de Fomento por el Presidente de dicha sociedad en el papel correspondiente, dentro del plazo de seis dias.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que sirva de notificacion administrativa en razon á ignorarse el domicilio del Presidente de la sociedad.

Madrid 14 de marzo de 1865.  
El Gobernador,  
J. Gutierrez de la Vega.



En virtud de providencia del señor don Ricardo Chacon, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada por el Escribano de número don Santiago Urdiales y dictada con fecha 20 del actual en la demanda ordinaria que ha entablado el Procurador don Juan Ramon de Roa, en nombre y con poder de don Mariano Zaccarias Cazorro, Director general de la Sociedad titulada «Manantial de crédito», contra don Emilio Lapuyade y don Sebastian Perez Carrasco, sobre pago de maravedises, se cita y emplaza á los demandados mediante á ignorarse la habilitacion que ocupan en esta corte, para que dentro del término de nueve dias improrogables comparezcan en est<sup>a</sup> Juzgado y escribania del actuario á contestar dicha demanda por medio de Procurador con poder declarado bastante y Abogado que los defienda; porque de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Madrid 22 de febrero de 1865.—Santiago Urdiales.—4107.

**AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldía constitucional de Cadalso.**

Los vecinos y forasteros, propietarios en esta jurisdiccion que hubieren tenido alzas ó bajas en sus bienes inmuebles ó ganados, presentarán en la secretaria de Ayuntamiento, relacion circunstanciada de las mismas en término de diez dias, contados desde la publicacion de este anuncio, pasados los cuales se procederá por la Junta pericial á la formacion del amillaramiento de la riqueza por las cantidades señaladas en el repartimiento del año anterior.

Suplicando á los señores Alcaldes de Rozas de Puerto Real y Cenicientos, hagan publico este anuncio en sus respectivas localidades.

Cadalso 13 de marzo de 1865.—El Alcalde constitucional, José Sanchez.

**Alcaldía constitucional de Cubas.**

Debiéndose proceder á la formacion del apéndice del amillaramiento de la riqueza de esta villa, que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1865 á 66, el Ayuntamiento de la misma ha mandado se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia este anuncio, á fin de que todos los propietarios, colonos y ganaderos, que hayan experimentado variacion en su riqueza presenten relaciones juradas que lo acrediten en la secretaria de este Ayuntamiento, dentro del improrogable término de quince dias desde la publicacion de este anuncio, previniéndoles que trascurrido dicho tiempo y de no haberlo verificado no les serán oidas las reclamaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Cubas 12 de marzo de 1865.—El Alcalde constitucional, Venancio Martín Crespo.

**Alcaldía constitucional de Lozoya.**

Con autorización competente del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento constitucional de la villa de Lozoya del Valle de la misma provincia, ha determinado proceder al arriendo en pública subasta de la pesca del rio y su nevéro en jurisdiccion de la misma; señalándose para sus dos remates los dias 19 y 26 del mes actual, en la casa de Ayuntamiento, de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el remate para satisfaccion de licitadores, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 2659 rs. vn., en que ha sido tasada.

Lozoya del Valle 11 de marzo de 1865.—El Alcalde constitucional, Roque Garcia.

**Alcaldía constitucional de Buitrago.**

Todos los vecinos y forasteros que posean fincas rústicas y urbanas y ganados en el término jurisdiccional de este pueblo, presentarán relaciones juradas y por duplicado de su riqueza en la secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para formar el apéndice de la riqueza territorial que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion del próximo año de 1865 á 1866, advirtiendo que el que no presente relaciones ó falte á la verdad, le parará el perjuicio que es consiguiente.

El señor Alcalde de Robledillo de la Jara, dará la debida publicidad á este anuncio en su localidad, con el fin de que llegue á noticia de los contribuyentes.

Cervera de Buitrago 10 de marzo de 1865.—El Alcalde constitucional, Tiburcio Nogal.

**Alcaldía constitucional de Navas del Rey.**

En la noche última han sido robadas dos mulas de Victorio Fernandez, y una burra de Felipe Serrano, tambien de esta vecindad, las cuales han sacado de las cuádras donde se hallaban, sitas en esta poblacion, y cuyas señas y aparejos son los siguientes:

Una mula pelo castaño claro, de 9 á 10 años de edad, blanca por la bragada, herrada de las manos, alzada 6 cuartias y media.

Otra mula pelo castaño oscuro, de 6 años de edad, 6 cuartias y media de alzada, herrada de las manos, con manchas de haber tenido ronchas en todo el cuerpo y en especial en el pescuezo.

Una burra pequeña, pelo negro, de 5 años de edad, herrada de las manos.

Una jalma de estopa, y una sogá, ó sea sobre carga nueva, de cáñamo, y una cabezada con cadena.

Se ignoran las señas de los ladrones. Navas del Rey 11 de marzo de 1865.—El Alcalde constitucional, Celédonio Hernandez.

**Alcaldía constitucional de Paracuellos de Jarama.**

Los terratenientes, colonos y poseedores de fincas rústicas y urbanas y demás bienes sujetos á la contribucion territorial en esta villa, presentarán en la secretaria de este Ayuntamiento en el improrogable término de quince dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio, relacion de las variaciones que haya sufrido su riqueza en el presente año económico, á fin de proceder á la formacion del apéndice del amillaramiento de la misma, base para el repartimiento de la contribucion que la corresponda en el próximo año económico de 1865 á 1866, apercibidos que de no verificarlo, sufrirán los perjuicios consiguientes y serán desatendidas sus reclamaciones ulteriores.

Paracuellos de Jarama 13 de marzo de 1865.—El Alcalde constitucional, José Garcia Herranz.

**Alcaldía constitucional de Villamanta.**

Los propietarios, colonos y ganaderos en este distrito municipal, que hayan sufrido alteracion en la riqueza que les fué amillarada el año último, presentarán relaciones juradas ante la junta pericial

del mismo, en el término de quince dias, á fin de tenerlas presentes en las bases para girar el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al próximo año económico.

Villamanta 15 de marzo de 1865.—El Alcalde constitucional, Romualdo H. Crespo.

**Alcaldía constitucional de Anchnelo.**

En los dias 9 y 16 del próximo abril, hora de las once de su mañana, donde el Ayuntamiento celebra sus sesiones, tendrá efecto el arrendamiento en pública subasta del derecho y abasto de las especies de Consumos de esta villa, correspondiente al año económico de 1865 al 1866, bajo el presupuesto y pliego de condiciones al objeto, que estará de manifiesto en el acto y desde el día en la secretaria de esta Corporacion.

Anchnelo 9 de marzo de 1865.—El Alcalde Presidente, Eulogio Fernandez.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

**Entrado por las puertas en el dia de hoy.**

11.249	fanegas de trigo.
1866	arrobas de harina de id.
14.503	arrobas de carbon.
120	vacas, que componen 50.960 libras de peso.
316	carneros, que hacen 6798 libras de id.
62	cerdos degollados ayer, que hacen 9759 id. id.

**Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.**

Carne de vaca,	de 20 á 24 cuartos libra.
Idem de carnero,	de 20 á 24 cuartos libra.
Idem de ternera,	de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Despojos de cerdo,	de 18 á 20 cuartos.
Tocino añejo,	de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.
Idem fresco,	de 28 á 30 cuartos libra.
En canal ayer	78 1/2 á 79 rs. ar.
Lomo,	de 42 á 51 cuartos libra.
Jamon de 130 a	144 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.
Arroz,	de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Aceite,	de 64 á 66 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Vino,	de 40 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras,	de 11 á 13 cuartos.
Garbanzos,	de 42 á 62 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos libra.
Judías,	de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Carbon de 7 1/2	á 8 rs. arroba.
Lentejas de 19	á 23 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Jabon,	de 60 á 64 rs. arroba y de 20 a 22 cuartos libra.
Patatas,	de 6 á 7 1/2 rs. arroba y de 2 1/2 á 3 1/2 cuartos libra.

**Precios de granos en el mercado de hoy.**

Cebada de 28	á 30 rs. fag.
Algarroba,	á 32 rs. id.
Trigo vendido.....	784 fanegas.
Quedan por vender	»
Precio máximo...	49
Idem mínimo.....	42
Idem medio.....	45,53

Madrid 16 de marzo de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Conde de Belascoain.

**BOLSA DE MADRID.**

**Cotizacion del 16 de marzo de 1865 á las tres de la tarde.**

**FONDOS PÚBLICOS.**

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 45-50; á plazo 45-50 fin cor. vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado 40-80, 70 y 60; á plazo, 40-50 fin cor. vol. Deuda del personal, no publicado, 21-40 d.

Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 5 por 100 de interés anual, id., 92-00 p.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. idem 86-50.

Idem de á 2000 rs., id., 87-50 p.

Idem de 1.º de julio de 1851, de á 2000 rs., no publicado, 00 p.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 00-00.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 85-00.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 78, 50 p.

Acciones del Banco de España, no publicado, 140-00

**CAMBIOS.**

Londres á 90 dias fecha, 48-60.

Paris á 8 dias vista, 5,06 d.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**BIBLIOGRAFIA.**

*Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias: va incluida la ley de imprenta comentada.*

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuacion:

Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.—Circular que contiene las modificaciones del precedente reglamento.—Reglamento orgánico de las Juntas de agricultura, industria y comercio.—Ley de montes.—Reglamento para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del Reino.—Ley de ensanche de las poblaciones.—Id. de expropiacion de terrenos.—Id. de imprenta comentada.

El comentario de la ley de imprenta bastaría para que todo juriscónculto y periodista la adquiriese; pues por el módico precio de OCHO REALES, no solo tiene á la mano una ley interesante, sino una esplanacion de sus artículos y las oportunas referencias.

Véndese al precio indicado arriba, en la Administracion de este periódico, Corredora baja de San Pablo, número 59, tienda.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm 7. MADRID: 1865.